

MENORES Y REDES SOCIALES PASO A PASO

**Análisis de los riesgos sobre el uso de redes sociales y TIC
por menores de edad**

Coordinadora de la obra

ESCARLATA GUTIÉRREZ MAYO

Fiscal especialista contra la criminalidad informática

EDICIÓN 2026

Incluye formularios
y casos prácticos



MENORES Y REDES SOCIALES

Análisis de los riesgos sobre el uso de redes
sociales y TIC por menores de edad

EDICIÓN 2026

Coordinadora

Escarlata Gutiérrez Mayo

Fiscal especialista contra la criminalidad informática

**Obra realizada por el Departamento de
Documentación de Iberley**

COLEX 2026

Copyright © 2026

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial.

© Escarlata Gutiérrez Mayo

© Editorial Colex, S.L.

Calle Costa Rica, número 5, 3º B (local comercial)

A Coruña, C.P. 15004

info@colex.es

www.colex.es

I.S.B.N.: 979-13-7011-615-6

Depósito legal: C 197-2026

SUMARIO

1. LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD: EL DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN . .	13
2. LA PROTECCIÓN DE DATOS DE PERSONAS MENORES DE EDAD . .	21
2.1. Normativa aplicable	21
2.2. El interés superior del menor en el entorno digital	25
2.3. El consentimiento y la edad para acceder a las redes sociales	28
2.4. Internet seguro e infancia: nuevas medidas	34
3. DERECHOS Y OBLIGACIONES RESPECTO A LOS MENORES EN EL ENTORNO DIGITAL	43
3.1. Los derechos de los menores frente a los avances digitales	43
3.2. ¿Qué obligaciones existen con respecto de los datos de los menores de edad?	48
3.3. El derecho al olvido	51
4. EL PAPEL DE LOS PROGENITORES EN EL USO EN REDES SOCIALES DE LA IMAGEN DE MENORES	55
4.1. El acceso de los progenitores a las redes sociales de los menores	55
4.2. Consentimiento y control parental	58
4.3. Expediente jurisdicción voluntaria	60
4.4. El <i>sharenting</i>	62
4.5. El papel del MF en la protección del menor en las redes sociales	67
5. REDES SOCIALES Y MENORES DE EDAD: RESPONSABILIDAD PENAL	69
5.1. Las personas menores de edad como víctimas de delitos digitales.	71
5.2. Las personas menores de edad como autores de delitos digitales: ¿son responsables penalmente?	73
5.3. La responsabilidad civil de los progenitores	75
5.4. Especialidades procedimentales	81

6. DELITOS A TRAVÉS DE LAS REDES SOCIALES EN RELACIÓN CON LAS PERSONAS MENORES DE EDAD	89
6.1. Inducción al suicidio y a la autolesión	89
6.2. Delitos contra la integridad moral: <i>happy slapping</i> y <i>ciberbullying</i>	91
6.3. Delito de acoso: <i>stalking</i>	102
6.4. Delitos contra la intimidad: el denominado delito de <i>sexting</i> del artículo 197.7 del CP	109
6.5. Delitos contra la libertad sexual: <i>child grooming</i> , agresión sexual virtual	120
6.6. Delito de pornografía infantil virtual	132
6.7. Especial referencia a la violencia de género a través de las redes sociales: quebrantamiento de prohibición de comunicación	149
6.8. Delitos patrimoniales: <i>phishing</i>	159
6.9. Delitos cometidos mediante el uso de la Inteligencia Artificial	167
6.10. Delitos de odio	170

ANEXO I.

CASOS PRÁCTICOS

Caso práctico Ante una OEDE derivada de un proceso de menores ¿cómo se determina la competencia?	177
Caso práctico ¿Cuál es la relación entre las coacciones leves del art. 172.2 del CP y el delito de <i>stalking</i> del art. 172 ter del CP?	179
Caso práctico El valor de la declaración de la víctima como única prueba para un pronunciamiento condenatorio	181
Caso práctico Publicar historias de Instagram o estados de Whatsapp, ¿es quebrantamiento de condena de prohibición de comunicación?	183
Caso práctico ¿Pueden los abuelos publicar fotos de los nietos menores en Facebook sin consentimiento de los progenitores?	185
Caso práctico ¿Las publicaciones en redes sociales pueden suponer el quebrantamiento de una prohibición de comunicación?	186

ANEXO II.

FORMULARIOS

Recurso de apelación de la defensa del menor contra la condena por <i>ciberbullying</i>	191
Solicitud de medidas de protección para víctimas de <i>stalking</i>	196
Solicitud de intervención judicial para retirada de fotos de menor de redes sociales	198
Denuncia por delito de « <i>stalking</i> » a menores (art. 172 ter, apdo. 5, del CP) ..	203
Querrela por delito de acoso a menores mediante TICs con intenciones sexuales	206
Autorización para toma de fotos o vídeos de menores	209
Recurso de apelación contra absolución por delito de difusión inconsentida de imágenes obtenidas con anuencia	211

SUMARIO

Denuncia por delito de elaboración de pornografía infantil en concurso con «child grooming»	214
Denuncia por delito relativo a la difusión y posesión de pornografía infantil del artículo 189.5 del CP	217

1.

LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD: EL DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN

La protección de las personas menores de edad

Uno de los puntos clave para la protección de las personas menores de edad se encuentra en el **artículo 39 de la Constitución española, concretamente en su apartado 4**, conforme al cual *«Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos»*.

En relación con lo anterior, conviene traer a colación lo dispuesto en la **Convención sobre los derechos del niño de 20 de noviembre de 1989**, señalando en su **artículo 2.1**:

«Los Estados Partes **respetarán los derechos** enunciados en la presente Convención y **asegurarán su aplicación a cada niño** sujeto a su jurisdicción, **sin distinción alguna**, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales».

Añadiendo en su **artículo 3.1** que *«En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño»*.

El **Tribunal Constitucional**, en la misma línea, ha establecido en su **sentencia n.º 140/2009, de 15 de junio, ECLI:ES:TC:2009:140**, lo siguiente:

«(...) tampoco cabe obviar que el art. 39.4 CE establece que los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos y, en relación con ello, que el art. 3.1 de la Convención de las Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989, de derechos del niño

(ratificada por Instrumento de 30 de noviembre de 1990 y publicada en el BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 1990), establece que en todas las medidas que tomen, entre otros, las autoridades administrativas en que puedan resultar concernidas los niños de ser de consideración primordial atender a los intereses superiores del niño».

Otra norma a tener presente en la protección de los y las menores de edad es la **Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor**, aplicable a las personas menores de 18 años que se encuentren en territorio español, salvo que hayan alcanzado antes la mayoría de edad según la ley que les sea aplicable.

La citada norma **establece diferentes derechos y deberes de la persona menor**, entre ellos:

- Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen (artículo 4 de la LO 1/1996, de 15 de enero).
- Derecho a la información (artículo 5 de la LO 1/1996, de 15 de enero).
- Libertad ideológica (artículo 6 de la LO 1/1996, de 15 de enero).
- Derecho de participación, asociación y reunión (artículo 7 de la LO 1/1996, de 15 de enero).
- Derecho a la libertad de expresión (artículo 8 de la LO 1/1996, de 15 de enero).
- Derecho a ser oído y escuchado (artículo 9 de la LO 1/1996, de 15 de enero).
- Deberes relativos al ámbito familiar (artículo 9 ter de la LO 1/1996, de 15 de enero).
- Deberes relativos al ámbito escolar (artículo 9 quáter de la LO 1/1996, de 15 de enero).
- Deberes relativos al ámbito social (artículo 9 quinquies de la LO 1/1996, de 15 de enero).

En lo que aquí nos ocupa, respecto de los derechos que pueden verse afectados en el ámbito de las redes sociales, cabe citar, principalmente, el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen del menor, así como el derecho a la información del mismo.

Finalmente, de forma específica se establece la **protección de las personas menores de edad como motivo para restringir la libre prestación en España de servicios de la sociedad de información**. En relación con esto la exposición de motivos de la **Ley 34/2002, de 11 de julio**, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico manifiesta lo siguiente:

«Por lo demás, sólo se permite **restringir la libre prestación en España de servicios de la sociedad de la información procedentes de otros países** pertenecientes al Espacio Económico Europeo en los supuestos previstos en la Directiva 2000/31/CE, que consisten en la producción de un daño o peligro graves contra ciertos valores fundamentales como el orden público, la salud pública o la **protección de los menores**. Igualmente, podrá res-

tringirse la prestación de servicios provenientes de dichos Estados cuando afecten a alguna de las materias excluidas del principio de país de origen, que la Ley concreta en su artículo 3, y se incumplan las disposiciones de la normativa española que, en su caso, resulte aplicable a las mismas».

Asimismo, cuando regula la elaboración de los **códigos de conducta**, se especifica en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 18 que *«Cuando su contenido pueda afectarles, los códigos de conducta tendrán especialmente en cuenta la protección de los menores y de la dignidad humana, pudiendo elaborarse, en caso necesario, códigos específicos sobre estas materias»*.

Especial referencia al derecho al honor, a la intimidad y a la imagen de los menores

El derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen se encuentra explícitamente recogido en el **artículo 18 de la Constitución española**, contando pues, con rango de derecho fundamental:

«1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos».

Debido a su carácter de derecho fundamental y, a tenor de este artículo, el desarrollo del contenido del mismo se realiza a través de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad familiar y a la propia imagen. Así, su ejercicio debe confluir con los del artículo 20 de la Constitución, es decir, el derecho a expresar y difundir libremente pensamientos, ideas y opiniones, que encontrará su limitación en el respeto al primero.

El **artículo primero de la citada LO 1/1982, de 5 de mayo**, establece la misma protección civil de los derechos fundamentales al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, frente a todo género de intromisiones ilegítimas. Así, el precepto expresa lo siguiente:

«Uno. El derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, garantizado en el artículo dieciocho de la Constitución, será protegido civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley Orgánica.

Dos. El carácter delictivo de la intromisión no impedirá el recurso al procedimiento de tutela judicial previsto en el artículo 9.º de esta Ley. En cualquier caso, serán aplicables los criterios de esta Ley para la determinación de la responsabilidad civil derivada de delito.

Tres. El derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen es irrenunciable, inalienable e imprescriptible. La renuncia a la protección prevista en esta ley será nula, sin perjuicio de los supuestos de autorización o consentimiento a que se refiere el artículo segundo de esta ley».

Hay que incidir en que el apartado 3 de este artículo señala que **el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, a la propia imagen, en cuanto derecho fundamental, es irrenunciable, inalienable e imprescriptible**. La renuncia a esta protección será nula, sin perjuicio de los supuestos de autorización o consentimiento del titular. Ello es así porque los derechos comprendidos dentro del ámbito de protección de la norma objeto de estudio han sido encuadrados doctrinalmente entre los derechos de la personalidad.

Sin embargo, tal y como refiere el preámbulo de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, algunos de esos derechos gozan de una protección penal:

«Establece el artículo primero de la misma la protección civil de los derechos fundamentales al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen frente a todos género de injerencia o intromisiones ilegítimas. Pero no puede ignorar que algunos de esos derechos gozan o previsiblemente gozarán de una protección penal. Así ocurre con el derecho al honor, amparado por las prescripciones contenidas en el libro II, título X, del vigente Código Penal, y con determinados aspectos del derecho a la intimidad personal y familiar que son objeto de una protección de esa naturaleza en el proyecto de nuevo Código Penal recientemente aprobado por el Consejo de Ministros.

Por ello en los casos que exista la protección penal tendrá ésta preferente aplicación, por ser sin duda la de más fuerte efectividad, si bien la responsabilidad civil derivada del delito se deberá fijar de acuerdo con los criterios que esta ley establece».

La protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia.

En este sentido, la **sentencia del Tribunal Constitucional n.º 223/1992, de 14 de diciembre, ECLI:ES:TC:1992:223**, presencia que:

«El choque frontal de dos derechos fundamentales, el que tiene como contenido la libertad de informar y aquél otro que protege el honor, desde cuya perspectiva unilateral, ahora, en una segunda fase del análisis conviene a nuestro propósito averiguar cuál sea su ámbito. En una primera aproximación no parece ocioso dejar constancia de que en nuestro ordenamiento no puede encontrarse una definición de tal concepto, que resulta así jurídicamente indeterminado. Hay que buscarla en el lenguaje de todos, en el cual suele el pueblo hablar a su vecino y el Diccionario de la Real Academia (edición 1992) nos lleva del honor a la buena reputación (concepto utilizado por el Tratado de Roma), la cual -como la fama y aun la honra- consisten en la opinión que las gentes tienen de una persona,

bueno o positivo si no van acompañadas de adjetivo alguno. Así como este anverso de la noción se da por sabido en las normas, éstas en cambio intentan aprehender el reverso, el deshonor, la deshonra o la difamación, lo infamante. El denominador común de todos los ataques o intromisiones legítimas en el ámbito de protección de este derecho es el desmerecimiento en la consideración ajena (art. 7, 7 L.O. 1/1982) como consecuencia de expresiones proferidas en descrédito o menosprecio de alguien o que fueren tenidas en el concepto público por afrentosas».

Como sigue expresando la referida sentencia, *«todo ello nos sitúa en el terreno de los demás, que no son sino la gente, cuya opinión colectiva marca en cualquier lugar y tiempo el nivel de tolerancia o de rechazo. El contenido del derecho al honor es lábil y fluido, cambiante y en definitiva, como hemos dicho en alguna otra ocasión, «dependiente de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento».*

Por su parte, el **TC en su STC n.º 9/2007, de 15 de enero, ECLI:ES:TC:2007:9**, definía el derecho al honor del siguiente modo:

«(...) derecho que ampara la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que lo hagan desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o que sean tenidas en el concepto público por afrentosas».

Refiriéndonos a nuestro tribunal de garantías, resulta altamente ilustrativa la **sentencia n.º 231/1988, de 2 de diciembre, ECLI:ES:TC:1988:231**, por ser **pionera** en materia del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, al establecer:

«Los derechos a la imagen y a la intimidad personal y familiar reconocidos en el art. 18 de la C.E. aparecen como derechos fundamentales estrictamente vinculados a la propia personalidad, derivados sin duda de la «dignidad de la persona», que reconoce el art. 10 de la C.E., y que implican la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario - según las pautas de nuestra cultura- para mantener una calidad mínima de la vida humana. Se muestran así esos derechos como personalísimos y ligados a la misma existencia del individuo. Ciertamente, el ordenamiento jurídico español reconoce en algunas ocasiones, diversas dimensiones o manifestaciones de estos derechos que, desvinculándose ya de la persona del afectado, pueden ejercerse por terceras personas. Así, el art. 9.2 de la L.O. 1/1982, de 5 de mayo, enumera las medidas integrantes de la tutela judicial de los derechos al honor, a la intimidad y a la imagen, entre las que incluye la eventual condena a indemnizar los perjuicios causados; y el art. 4 de la misma Ley prevé la posibilidad de que el ejercicio de las correspondientes acciones de protección civil de los mencionados derechos corresponda a los designados en testamento por el afectado, o a los familiares de éste. Ahora bien, una vez fallecido el titular de esos derechos, y extinguida su personalidad, -según determina el art. 32 del Código Civil: «La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas»- lógicamente desaparece también el mismo objeto de la protección constitucional, que está encaminada a

garantizar, como dijimos, un ámbito vital reservado, que con la muerte deviene inexistente. Por consiguiente, si se mantienen acciones de protección civil (encaminadas, como en el presente caso, a la obtención de una indemnización) en favor de terceros, distintos del titular de esos derechos de carácter personalísimo, ello ocurre fuera del área de protección de los derechos fundamentales que se encomienda al Tribunal Constitucional mediante el recurso de amparo».

Asimismo, concluye el TC añadiendo:

«(...) debe estimarse que, en principio, el derecho a la intimidad personal y familiar se extiende, no sólo a aspectos de la vida propia y personal, sino también a determinados aspectos de la vida de otras personas con las que se guarde una especial y estrecha vinculación, como es la familiar; aspectos que, por la relación o vínculo existente con ellas, inciden en la propia esfera de la personalidad del individuo que los derechos del art. 18 de la C.E. protegen. Sin duda, será necesario, en cada caso, examinar de qué acontecimientos se trata, y cuál es el vínculo que une a las personas en cuestión; pero al menos, no cabe dudar que ciertos eventos que puedan ocurrir a padres, cónyuges o hijos tienen, normalmente, y dentro de las pautas culturales de nuestra sociedad, tal trascendencia para el individuo, que su indebida publicidad o difusión incide directamente en la propia esfera de su personalidad. Por lo que existe al respecto un derecho -propio, y no ajeno- a la intimidad, constitucionalmente protegible».

Una vez explicado con carácter general el derecho al honor, nos centraremos en la **vulneración de estos derechos con respecto a los menores de edad**, reconocidos en el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero:

«1. **Los menores tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.** Este derecho comprende también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como del secreto de las comunicaciones.

2. **La difusión de información o la utilización de imágenes o nombre de los menores en los medios de comunicación que puedan implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, determinará la intervención del Ministerio Fiscal,** que instará de inmediato las medidas cautelares y de protección previstas en la Ley y solicitará las indemnizaciones que correspondan por los perjuicios causados».

CUESTIÓN

¿Qué se considerará como intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor?

De acuerdo con el apdo. 3 del art. 4 de la LO 1/1996, de 15 de enero, será intromisión ilegítima cualquier utilización de la imagen o nombre del menor en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales.

Además, sin perjuicio de las acciones de las que sean titulares los representantes legales del menor, corresponde en todo caso al Ministerio Fiscal su ejercicio, que podrá actuar de oficio o a instancia del propio menor o de cualquier persona interesada, física, jurídica o entidad pública.

Por su parte, los progenitores o tutores y los poderes públicos respetarán estos derechos y los protegerán frente a posibles ataques de terceros.

Cabe señalar que esta protección del derecho al honor, en cuanto se refiere a menores, es reforzada, en el sentido de que, si bien todas las personas tienen derecho a ser respetadas en el ámbito de su honor, intimidad y propia imagen, los menores **lo tienen de manera especial y cualificada, precisamente por la nota de desvalimiento que les define por tratarse de personas en formación más vulnerables.**

Por otra parte, la Instrucción de la Fiscalía General del Estado 2/2006, de 15 de marzo, sobre el Fiscal y la protección del derecho al honor, intimidad y propia imagen de los menores, establece *«Para armonizar el derecho a informar y los derechos del menor habrá de partirse de que estará justificada la difusión de información veraz y de interés público aunque afecte a un menor siempre que no sea contraria a sus intereses (...)»*.

En conclusión, **el derecho a la intimidad de los menores de edad debe entenderse como un derecho fundamental de protección reforzada pero no absoluto**, ni preponderante en todo caso (STS n.º 426/2022, de 27 de mayo, ECLI:ES:TS:2022:2177). Por lo tanto, habrá que realizar una ponderación entre la relevancia pública que pueda tener una información, reportaje, publicación, etc., y si la afectación que haya podido sufrir la esfera personal del menor resulta justificada (STS n.º 1068/2024, de 24 de julio, ECLI:ES:TS:2024:4225).

Asimismo, es interesante señalar que la **primera vez que se reconoció en nuestro país el derecho al honor de una persona menor** por una publicación en un periódico fue en la **sentencia del Tribunal Supremo de 6 de diciembre de 1912, ECLI:ES:TS:1912:142**, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Que la honra, el honor y la fama de la mujer, constituyen los bienes sociales de su mayor estima y su menoscabo la pérdida de mayor consideración que puede padecer en una Sociedad civilizada, incapacitándola para ostentar en ella el carácter de depositaria y custodia de los sagrados fines del hogar doméstico, base y piedra angular de la Sociedad pública, debiendo, por lo tanto, ser apreciados estos daños como uno de los más graves que obliga á tenerlos en cuenta al legislador para legislar, y á los Tribunales encargados por la ley de aplicar y de realizar la justicia con el propósito de remediarlos, para procurar se fije una norma-reguladora, estableciendo una responsabilidad civil, armonizada con los principios jurídicos que informan nuestro derecho común, si no se quiere fomentar en la sociedad una negligencia suicida, cual sería el abandono de un elemento social de primer orden como la mujer, al capricho de la pública maledicencia».

Para terminar, cabe hacer una breve referencia al **Anteproyecto de Ley Orgánica de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen** que se está tramitando —a fecha de enero de

PASO A PASO

MENORES Y REDES SOCIALES

El uso de redes sociales por menores de edad en España plantea importantes riesgos para su desarrollo, privacidad y seguridad. La sobreexposición de su imagen y datos personales en internet puede derivar en problemas como el ciberacoso, la pérdida de control sobre su información personal y la vulneración de derechos fundamentales como el honor, la intimidad y la propia imagen.

Asimismo, en cuanto a tendencias futuras en nuestro país, se prevé un fortalecimiento de la regulación para garantizar la protección de los menores en el entorno digital, incluyendo medidas más estrictas sobre el tratamiento de sus datos.

Con el fin de dotar a la guía de un contenido más práctico, la obra incluye el análisis de la jurisprudencia más reciente, la resolución directa de preguntas frecuentes, casos prácticos y una selección de formularios de interés actualizados a los últimos cambios legislativos.

— NO ES SOLO UN LIBRO. ES UNA EXPERIENCIA 360° —

Esta obra de Colex no es una simple publicación. Es una herramienta de alto valor profesional diseñada para ofrecerte una **experiencia integral**.

Con tu ejemplar, accede a un **ecosistema inteligente de servicios** que van mucho más allá del papel:

- ♦ **Colex Reader:** edición digital completa en app y en la zona privada de Colex.
- ♦ **Colex Audio:** escucha el libro en formato audio mientras trabajas o te desplazas.
- ♦ **Colex Copilot:** interactúa con la inteligencia artificial de Colex para resolver dudas sobre el contenido.

🕒 **Importante:** Los servicios digitales vinculados a este libro serán accesibles **durante un año** desde la compra en la web de Colex o desde la activación del código de forma manual cuando se adquiera en otras plataformas o establecimientos.

Gracias por confiar en Colex

Seguimos evolucionando, seguimos innovando, seguimos acompañando a los profesionales del Derecho



ESCARLATA GUTIÉRREZ MAYO

Escarlata Gutiérrez Mayo es fiscal especialista contra la criminalidad informática y contra la delincuencia económica.

Ha publicado diversos artículos jurídicos, colaborado en obras colectivas y ha coordinado las guías de Delitos informáticos y Prueba Digital. Paso a paso publicadas en esta misma editorial en 2021 y 2022, respectivamente. Ha codirigido cursos en la Fiscalía Superior de CLM, en el CGPJ y en el Centro de Estudios Jurídicos. Ha impartido ponencias para las FCSE, en universidades y en diversos colegios de abogados.

Igualmente muy implicada en la divulgación jurídica a través de sus cuentas en la red social X @escar_gm y en Instagram @escarlata.gutierrez. Por esta labor ha sido reconocida en 2024 con el premio de la Fundación Legalitas al mejor proyecto de divulgación jurídica.



PVP 20,00 €

ISBN: 979-13-7011-615-6



9 791370 116156